

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00982/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciséis (16) de agosto de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00048/SECOMUN/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Solicito el simulador de tráfico que se elaboró para realizar los cambios en la vialidad que se llevaron a cabo en el año 2012 en el circuito que conforman entre otras vialidades el Blvd. Magnocentro, la Vía Magna, Palma Criolla, Pasaje Interlomas y el Circuito Empresarial, todas estas del Centro Urbano Interlomas del municipio de Huixquilucan. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

5. El treinta (30) de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] C. PRESENTE En atención a su solicitud y una vez realizada la búsqueda de la información, me permito informarle a usted que la Dirección General de Vialidad, no cuenta con la información solicitada, toda vez que las funciones del cambio de sentido de circulación de las vialidades corresponde a las autoridades del H. Ayuntamiento de Huixquilucan. Por tal motivo, dicho Ayuntamiento tiene su Unidad de Información y su correspondiente Página de Transparencia, en este sentido y con fundamento en los artículos 7, 11, 32, 35 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le recomendamos realice su solicitud a la instancia antes mencionada. Sin otro particular, le envió un cordial saludo. (Sic)

6. Inconforme con la respuesta, el diez (10) de septiembre de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00982/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Acto Impugnado: HASTA DONDE TENEMOS CONOCIMIENTO EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN REMITIÓ EL DOCUMENTO SOLICITADO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, Y POR LO TANTO LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEBE ENTREGAR EL DOCUMENTO SOLICITADO QUE OBRA EN SU PODER, PARA QUE ASÍ ESTE MONITOR CIUDADANO PUEDA ESTAR EN CONDICIONES DE COTEJAR EL DOCUMENTO EN PODER DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES CON EL DOCUMENTO QUE GENERÓ EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: SI EL DOCUMENTO SOLICITADO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ESTA LO DEBE DE ENTREGAR, O EN SU CASO DECLARAR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN. (Sic)

7. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00982/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

8. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00982/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por considerar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la documentación solicitada y por tanto debe entregarla. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el simulador de tráfico que se elaboró para realizar los cambios en la vialidad que se llevaron a cabo en el año 2012 en diversas vialidades ubicadas en el Centro Urbano Interlomas, perteneciente al Municipio de Huixquilucan.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la Dirección General de Vialidad no cuenta con la información solicitada, toda vez que las funciones de cambio de sentido de la circulación de las vialidades corresponde a las autoridades del Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo que le recomienda realizar su solicitud ante dicha instancia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, el cual consiste en aseverar que hasta donde tiene conocimiento, el Ayuntamiento de Huixquilucan remitió el documento solicitado al **SUJETO OBLIGADO**, y que por ende, dicha secretaría debe entregarlo.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la información materia de la solicitud obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** y si por ende, debe ser entregada al particular; en

mencionadas condiciones se debe confrontar la solicitud de información con la respuesta.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información consistente en un simulador de tráfico que se elaboró para el cambio de circulación de diversas vías ubicadas en el Ayuntamiento de Huixquilucan.

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con la información dado que no es de su competencia, para lo cual indicó que dicha atribución (cambio de circulación en vialidades), corresponde a autoridades municipales, en este caso, al Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo que le recomendó dirigir su solicitud a dicha instancia.

Es por ello, que es primordial considerar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, *La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad*, a la cual le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;*
- II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;*
- III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;*
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;*
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;*
- VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*
- VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;*
- VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;*
- IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;*
- X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;*

- XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;*
- XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;*
- XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;*
- XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;*
- XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;*
- XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;*
- XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;*
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;*
- XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;*
- XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;*
- XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;*
- XXII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.*

Con lo anterior, queda señalado que el **SUJETO OBLIGADO** es efectivamente la cabeza del sector de las comunicaciones en el Estado de México y que fundamentalmente, en relación al asunto que nos ocupa, le corresponde formular y ejecutar los programas de la infraestructura vial primaria. Por lo que ahora es necesario esclarecer lo que se entiende por infraestructura vial y cual es la competencia de esta dependencia en relación a ésta; sobre lo cual el Código Administrativo del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

I. Infraestructura vial primaria; y

II. Infraestructura vial local. La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios.

La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, de cuota o de uso restringido.

Del precepto en cita, se desprende que la infraestructura vial estatal se clasifica en infraestructura vial primaria e infraestructura vial local, correspondiendo a los municipios la jurisdicción sobre la segunda de las mencionadas.

Ahora, el mismo código define estos dos conceptos de la siguiente manera:

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

*a) **Infraestructura Vial Primaria.**- La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;*

*b) **Infraestructura Vial Local.**- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.*

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta el simulador de tráfico solicitado, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite nuevamente la información.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se
R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONANDO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO